



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0611/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0611/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer información sobre del número de homicidios dolosos por arma de fuego en donde se haya determinado que se usó la misma arma de fuego (y qué tipo) para cometer el crimen, esto en el periodo de 2019-2024 y el número de homicidios que esta fiscalía tiene identificados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma por que el sujeto obligado omitió turnar al área competente dentro de la fiscalía.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Homicidios Dolosos, Arma de Fuego, Tipo, Periodo, Grupos Delictivos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0611/2025

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0611/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0611/2025**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el ocho de enero la que le correspondió el número de folio **092453825000054**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito a esta institución, vía transparencia, informe y dé cuenta del número de homicidios dolosos por arma de fuego en donde se haya determinado que se usó la misma arma de fuego (y qué tipo) para cometer el crimen, esto en el periodo de 2019-

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2024. En este sentido, precise el número de homicidios que esta fiscalía tiene identificados, se trataron de ajustes de cuentan entre grupos delictivos que operan en la capital. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El treinta de enero el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT y el correo electrónico, notificó al particular el oficio **FGJCDMX/110/644/2025-01**, de misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con folio 092453825000054, en la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito a esta institución, vía transparencia, informe y dé cuenta del número de homicidios dolosos por arma de fuego en donde se haya determinado que se usó la misma arma de fuego (y qué tipo) para cometer el crimen, esto en el periodo de 2019-2024.
En este sentido, precise el número de homicidios que esta fiscalía tiene identificados, se trataron de ajustes de cuentan entre grupos delictivos que operan en la capital.” **SIC**

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. FGJCDMX/CGIE/ADP/021/2025-01, suscrito y firmado por el Lic. Álvaro Efraín Saldívar Chamor, Agente del Ministerio Público Supervisor, enlace con la Unidad de Transparencia, en la Coordinación General de Investigación Estratégica.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Asimismo, para cualquier duda y/o comentario nos encontramos a su disposición en los teléfonos 5345-5202, 5345-5247 y 5345-5213.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **FGJCDMX/110/0060/2025-01**, de fecha once de enero, signado por el Agente del Ministerio Público Supervisor Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En relación a los oficios número **FGJCDMX/110/0060/2025-01**, de fecha 08 de enero del 2025, relacionado con la solicitud de Acceso a Información Pública, con número de folio **092453825000054**, a efecto de atender la solicitud que realiza el [REDACTED] misma que pudiera detentar esta Coordinación sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación:

"Solicito a esta institución, vía transparencia informe y dé cuenta del número de homicidios dolosos por arma de fuego en donde haya determinado que se usó la misma arma de fuego (y qué tipo) para cometer el crimen, esto en el periodo de 2019 – 2024.
En este sentido, precise el número de homicidios que esta fiscalía tiene identificados, se trataron de ajustes de cuenta entre grupos delictivos que operan en la capital." (sic)

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º. párrafos primero y segundo, 2º. 3º., párrafo segundo, 6º., fracción XXV, 7º. párrafo tercero, 8º. Párrafo primero, 24 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente.

Que, analizada la solicitud de Acceso a la Información Pública, solicitada por el C. [REDACTED] al respecto remito a Usted, el original del oficio **FGJCDMX/CGIE/FIEDH/044/2025-01**, de fecha 13 de enero de 2025, suscrito y firmado por la Mtra. María de Lourdes Cruz Pérez, C. Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, constante de 01 una foja útil; mediante el cual se da contestación a la peticionaria.

[...][Sic.]

También, anexó el oficio **FGJCDMX/CGIE/FIEDH/0044/2025-01**, de fecha trece de enero, signado por la C. Fiscal, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a las instrucciones giradas mediante el **Control de Gestión Turno 07**, a través del que se hace referencia al oficio **FGJCDMX/110/060/2025-01**, de fecha 08 de enero del 2025, suscrito por la Licenciada Diana Irene León Olvera, Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido al Maestro Octavio Isrrael Ceballos Orozco, Coordinador General de Investigación Estratégica; mediante el que, en cumplimiento a la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **092453825000054** a través del cual la persona peticionaria de nombre [REDACTED] quien señaló como medio para oír y recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, solicita información que pudiera detentar la Coordinación General de Investigación Estratégica:

"Solicito a esta Institución, vía transparencia, Informe y dé cuenta del número de homicidios dolosos por arma de fuego en donde se haya determinado que se usó la misma arma de fuego (y qué tipo) para cometer el crimen, esto en el periodo de 2019-2024.
En este sentido, precise el número de homicidios que esta fiscalía tiene identificados, se trataron de ajustes de cuentas entre grupos delictivos que operan en la capital." SIC

[...]

Al respecto se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa, su función es **investigar el delito de Homicidio doloso**, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 63 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 52 Fracción II, 56 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la hoy Ciudad de México, 28 fracción II del Acuerdo A/003/99 y A/02/2019, todos ellos emitidos por los entonces Procuradores Generales de Justicia de la hoy Ciudad de México.

Respecto a la información solicitada, se informa que no se cuenta con una base de datos que contenga la información que solicita el peticionario, para conocer datos específicos como los solicitados, *se tendría que realizar un análisis minucioso y de manera física de cada una de las investigaciones* que se recibieron en el periodo solicitado, siendo que algunos de ellos ya no se encuentran en esta Unidad Administrativa en virtud de haber sido determinados, por lo que, suponiendo sin conceder, que la misma se encuentre en cada uno de los expedientes ya no se tiene acceso a los mismos ni física ni electrónicamente y por lo que hace a las que se encuentran en trámite no se cuenta con la misma al nivel de clasificación que requiere el solicitante e implicaría su procesamiento, y al día de la fecha se cuenta con 2527 carpetas de investigación en trámite. En el entendido que no es obligación procesar la información ni presentarla conforme al interés de la particular, esto conforme lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento En ese sentido es aplicable el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Datos Personales, que señala:

OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés

El presente se emite con fundamento en los artículos 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 10, 36 fracción XLII, en relación con el Artículo Tercero Transitorio párrafos segundo y cuarto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Acuerdo FGJCDMX/18/2020 y Circular FGJCDMX/02/2020.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinte de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Solicito a través de esta impugnación, sea revisada la respuesta ofrecida a este peticionarios, si bien, en el entendido que la ley permite que la autoridad requerida no elabore un documento ad hoc, esta autoridad ministerial no consultó al área de estadística de la misma FGJ, quienes se encargan de desagregar los datos relevantes, que sirven a los mismos para análisis delictivos, si se encuentra o no, la información solicitada.

Es sabido, y usando un razonamiento subjetivo, que toda autoridad ministerial o fiscalía, realiza este cruce de información para identificar patrones en los Homicidios dolosos, es irrisorio que la FGJ capitalina reporte no contar con dicha información. [S/c.]

IV. Turno. El veinte de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0611/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de febrero con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción V**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El cinco de marzo, el sujeto obligado anexó una **respuesta complementaria** a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, mediante oficio **FGJCDMX/110/DUT/1556/2025-03**, de misma fecha signado por la Directora de la Unidad de Transparencia el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 25 de febrero de 2025**, suscrito por ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0611/2025**, que interpuso por la respuesta proporcionada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información **número de folio 092453825000054**, al respecto y a través del presente oficio se emite una **respuesta complementaria**, por lo que se remite:

- **Oficio número UET/CTPIC/01118/2025-02**, de fecha 28 de febrero del año en curso, constante de cuatro hojas; signado por la Lic. Ángeles Denisse Ventura Aldrete, Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal en la Unidad de Estadística y Transparencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **UET/CTPIC/01118/2025-02**, de fecha veintiocho de febrero, signado por la Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 5 fracción V del Acuerdo FGJC/24/2020 por el que se declara y avisa la cesación de funciones, el inicio de funciones, la creación y la modificación de denominación de distintas unidades administrativas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de julio del 2020, y en atención a su similar **FGJC/24/2020**, de fecha 25 de febrero del 2025, mediante el cual remite el recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0611/2025** y solicitud de información con número de folio **092453825000054**, interpuesto por el C. [REDACTED] por medio del cual nos solicita emitir respuesta complementaria respecto de la siguiente información:

"Solicito a esta institución, vía transparencia, informe y dé cuenta del número de homicidios dolosos por arma de fuego en donde se haya determinado que se usó la misma arma de fuego (y qué tipo) para cometer el crimen, esto en el periodo de 2019-2024.

En este sentido precise el número de homicidios que esta fiscalía tiene identificados, se trataron de ajustes de cuantía entre grupos delictivos que operan en la capital." SIC.

Respecto a su agravio manifestando en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0611/2025**

Solicito a través de esta impugnación, sea revisada la respuesta ofrecida a este peticionarios, si bien, en el entendido que la ley permite que la autoridad requerida no elabore un documento ad hoc, está autoridad ministerial no consultó al área de estadística de la misma FGJ, quienes se encargan de desagregar los datos relevantes, que sirven a los mismos para análisis delictivos, si se encuentra o no, la información solicitada. Es sabido, y usando un razonamiento subjetivo, que toda autoridad ministerial o fiscalía, realiza este cruce de información para identificar patrones en los Homicidios dolosos, es irrisorio que la FGJ capitalina reporte no contar con dicha información.

En razón de lo anterior, **me permito informar lo siguiente:**

Se hace de su conocimiento que fue realizada una búsqueda exhaustiva razonada en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad de Estadística y Transparencia, de la búsqueda realizada,

se informa el número total de Carpetas de Investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso por arma de fuego en la Ciudad de México durante el periodo del año 2019 al 2024:

Carpetas de investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso	
Periodo	Total
2019	1004
2020	788
2021	614
2022	446
2023	523
2024	595

En cuanto al requerimiento: **"....donde se haya determinado que se usó la misma arma de fuego (y qué tipo) para cometer el crimen...."**, me permito manifestar que no se localizó información con las características requeridas por la persona recurrente, toda vez que esta Unidad de Estadística y Transparencia recopila y sistematiza, la información de las carpetas de investigación iniciadas las cuales son generadas por las áreas sustantivas relacionadas con la incidencia delictiva.

[...]

Por otra parte, respecto a: “...homicidios que... se trataron de ajustes de cuentan entre grupos delictivos que operan en la capital.”, es importante señalar que esta Unidad no está normativamente obligada a poseer la información con el nivel de desagregación requerido. Nuestra función principal, es recopilar y sistematizar la información de las carpetas de investigación iniciadas, las cuales son generadas por las áreas sustantivas relacionadas con la incidencia delictiva. Esta información se utiliza para elaborar estadísticas criminales y se difunde con el fin de apoyar acciones de coordinación y toma de decisiones en la lucha contra la delincuencia y la reducción del índice delictivo.

En ese orden de ideas, **únicamente se cuenta con la información proporcionada y no con el nivel de desagregación requerido por el recurrente.**

Lo anterior, de conformidad a las atribuciones establecidas en el **párrafo segundo del Transitorio Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 5 del Acuerdo FGJCDMX/24/2020** por el que se declara y avisa la cesación de funciones, el inicio de funciones, la creación y la modificación de denominación de distintas unidades administrativas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de julio del 2020, que a la letra, señala lo siguiente:

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Transitorio Tercero

Las normas aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la misma, así como los acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás instrumentos

normativos continuarán en vigor, hasta en tanto se expidan, publiquen y adquieran vigencia las disposiciones jurídicas que los sustituyan.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

.....

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

.....

VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;

.....

[...]

ACUERDO FGJCDMX/24/2020**Artículo 5. Atribuciones de la Unidad de Estadística y Transparencia**

I. Elaborar la estadística criminal y difundir la misma, considerando los datos desagregados conforme a la normatividad aplicable;

....

VII. Georreferenciar eventos delictivos y crear modelos que representen el fenómeno delincriminal temporal y espacialmente, para su atención estratégica y coadyuvar en la toma de decisiones.

VIII. Recabar, sistematizar y procesar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo.

.....

X. Recabar, concentrar y procesar la información sustantiva de la trazabilidad de las carpetas de investigación que generan las unidades de la Fiscalía, con la finalidad de realizar diversos informes.

XII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística, para la integración de la información criminal y la trazabilidad de las carpetas de investigación.

Finalmente, cobra relevancia lo que dispone el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece a la letra, lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiuno de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como

fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado otorgó respuesta por medio del oficio FGJCDMX/CGIE/FIEDH/0044/2025-01 en los siguientes términos:
1. El número de homicidios dolosos por arma de fuego en donde se haya determinado que se usó la misma arma de fuego (y qué tipo) para cometer el crimen, esto en el periodo de 2019-2024. 2. En este sentido, precise el número de homicidios que esta fiscalía tiene identificados, se trataron de ajustes de cuentan entre grupos delictivos que operan en la capital. [Sic.]	Respecto a la información solicitada, se informa que no se cuenta con una base de datos que contenga la información que solicita el peticionario, para conocer datos específicos como los solicitados, se tendría que realizar un análisis minucioso y de manera física de cada una de las investigaciones que se recibieron en el periodo solicitado, siendo que algunos de ellos ya no se encuentran en esta Unidad Administrativa en virtud de haber sido determinados, por lo que, suponiendo sin conceder, que la misma se encuentre en cada uno de los expedientes ya no se tiene acceso a los mismos ni física ni electrónicamente y por lo que hace a las que se encuentran en trámite no se cuenta con la misma al nivel de clasificación que requiere el solicitante e implicaría su procesamiento, y al día de la fecha se cuenta con 2527 carpetas de investigación en trámite. En el entendido que no es obligación procesar la información ni presentarla conforme al interés de la particular, esto conforme lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A mayor abundamiento En ese sentido es aplicable el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Datos Personales, que señala: OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE

	INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.
--	--

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio, que la información no fue turnada al área de estadística de Fiscalía, en virtud de que esa es el área encargada de desagregar los datos relevantes.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este *Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT* y notificándolo por *correo electrónico* medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0611/2025



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453825000054, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.0611/2025

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

5 de marzo de 2025, 12:44 p.m.

Para:

CC: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453825000054**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.0611/2025**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/1556/2025-03** y documento adjunto.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

2 archivos adjuntos

 **Rp. Complem. RECURR. - RRIP.0611-2025. Fm.pdf**
186K

 **Rp. Complem. UET - RRIP.0611-2025.pdf**
1664K

Dicha respuesta complementaria consistió en una nueva respuesta, misma que fue remitida por la Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal en la Unidad de Estadística y Transparencia, por medio del oficio **UET/CTPIC/01118/2025-02** de veintiocho de febrero en la que menciona lo siguiente:

[...]

se informa el número total de Carpetas de Investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso por arma de fuego en la Ciudad de México durante el periodo del año 2019 al 2024:

Carpetas de investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso	
Periodo	Total
2019	1004
2020	788
2021	614
2022	446
2023	523
2024	595

En cuanto al requerimiento: “...donde se haya determinado que se usó la misma arma de fuego (y qué tipo) para cometer el crimen...”, me permito manifestar que no se localizó información con las características requeridas por la persona recurrente, toda vez que esta Unidad de Estadística y Transparencia recopila y sistematiza, la información de las carpetas de investigación iniciadas las cuales son generadas por las áreas sustantivas relacionadas con la incidencia delictiva.

Por otra parte, respecto a: “...homicidios que... se trataron de ajustes de cuentan entre grupos delictivos que operan en la capital.”, es importante señalar que esta Unidad no está normativamente obligada a poseer la información con el nivel de desagregación requerido. Nuestra función principal, es recopilar y sistematizar la información de las carpetas de investigación iniciadas, las cuales son generadas por las áreas sustantivas relacionadas con la incidencia delictiva. Esta información se utiliza para elaborar estadísticas criminales y se difunde con el fin de apoyar acciones de coordinación y toma de decisiones en la lucha contra la delincuencia y la reducción del índice delictivo.

En ese orden de ideas, únicamente se cuenta con la información proporcionada y no con el nivel de desagregación requerido por el recurrente.

Lo anterior, de conformidad a las atribuciones establecidas en el **párrafo segundo del Transitorio Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 5 del Acuerdo FGJCDMX/24/2020** por el que se declara y avisa la cesación de funciones, el inicio de funciones, la creación y la modificación de denominación de distintas unidades administrativas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de julio del 2020, que a la letra, señala lo siguiente:

[...]

ACUERDO FGJCDMX/24/2020**Artículo 5. Atribuciones de la Unidad de Estadística y Transparencia**

I. Elaborar la estadística criminal y difundir la misma, considerando los datos desagregados conforme a la normatividad aplicable;

....

VII. Georreferenciar eventos delictivos y crear modelos que representen el fenómeno delincriminal temporal y espacialmente, para su atención estratégica y coadyuvar en la toma de decisiones.

VIII. Recabar, sistematizar y procesar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo.

.....

X. Recabar, concentrar y procesar la información sustantiva de la trazabilidad de las carpetas de investigación que generan las unidades de la Fiscalía, con la finalidad de realizar diversos informes.

XII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística, para la integración de la información criminal y la trazabilidad de las carpetas de investigación.

Finalmente, cobra relevancia lo que dispone el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece a la letra, lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el *correo electrónico* como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por el correo electrónico medio que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente **se inconformó por la falta de exhaustividad en la respuesta, puesto que el sujeto obligado omitió turnar al área de estadística del sujeto obligado.**

El particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado otorgó respuesta por medio del oficio FGJCDMX/CGIE/FIEDH/0044/2025-01 en los siguientes términos:
1. El número de homicidios dolosos por arma de fuego en donde se haya determinado que se usó la misma arma de fuego (y qué tipo) para cometer el crimen, esto en el periodo de 2019-2024.	Respecto a la información solicitada, se informa que no se cuenta con una base de datos que contenga la información que solicita el peticionario , para conocer datos específicos como los solicitados, se tendría que realizar un análisis minucioso y de manera física de cada una de las investigaciones que se recibieron en el
2. En este sentido, precise el número de homicidios que esta	

fiscalía tiene identificados, se trataron de ajustes de cuentas entre grupos delictivos que operan en la capital. [Sic.]	periodo solicitado, siendo que algunos de ellos ya no se encuentran en esta Unidad Administrativa en virtud de haber sido determinados, por lo que, suponiendo sin conceder, que la misma se encuentre en cada uno de los expedientes ya no se tiene acceso a los mismos ni física ni electrónicamente y por lo que hace a las que se encuentran en trámite no se cuenta con la misma al nivel de clasificación que requiere el solicitante e implicaría su procesamiento, y al día de la fecha se cuenta con 2527 carpetas de investigación en trámite. En el entendido que no es obligación procesar la información ni presentarla conforme al interés de la particular, esto conforme lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A mayor abundamiento En ese sentido es aplicable el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Datos Personales, que señala: OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.
---	--

El particular se agravió de lo siguiente:	El Sujeto obligado otorgó respuesta complementaria por medio del oficio UET/CTPIC/01118/2025-02 signado por la Coordinadora de Transparencia
--	---

Proactiva de Información Criminal en la Unidad de Estadística y Transparencia:

1. Solicito a través de esta impugnación, sea revisada la respuesta ofrecida a este peticionarios, si bien, en el entendido que la ley permite que la autoridad requerida no elabore un documento ad hoc, **está autoridad ministerial no consultó al área de estadística de la misma FGJ, quienes se encargan de desagregar los datos relevantes, que sirven a los mismos para análisis delictivos, si se encuentra o no, la información solicitada.**
2. Es sabido, y usando un razonamiento subjetivo, que toda autoridad ministerial o fiscalía, realiza este cruce de información para identificar patrones en los Homicidios dolosos, es irrisorio que la FGJ capitalina reporte no contar con dicha información. [Sic.]

Se hace de su conocimiento que fue realizada una búsqueda exhaustiva razonada en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad de Estadística y Transparencia, de la búsqueda realizada se informa el número total de Carpetas de Investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso por arma de fuego en la Ciudad de México durante el periodo del año 2019 al 2024:

Carpetas de investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso	
Periodo	Total
2019	1004
2020	788
2021	614
2022	446
2023	523
2024	595

En cuanto al requerimiento: "...donde se haya determinado que se usó la misma arma de fuego (y que tipo) para cometer el crimen..." me permito manifestar que no se localizo información con las características requeridas por la persona persona recurrente toda vez que esta Unidad de Estadística y Transparencia recopila y sistematiza, la información de las carpetas de investigación iniciadas las cuales son generadas por las áreas sustantivas relacionadas con la incidencia delictiva.

Por otra parte, respecto a: "...homicidios que... ..se trataron de ajustes de cuentan entre grupos delictivos que operan en la capital.", es importante señalar que esta Unidad no está normativamente obligada a poseer la información con el nivel de desagregación requerido.

	Nuestra función principal, es recopilar y sistematizar la información de las carpetas de investigación iniciadas, las cuales son generadas por las áreas sustantivas relacionadas con la incidencia delictiva. Esta información se utiliza para elaborar estadísticas criminales y se difunde con el fin de apoyar acciones de coordinación y toma de decisiones en la lucha contra la delincuencia y la reducción del índice delictivo. En ese orden de ideas, únicamente se cuenta con la información proporcionada y no con el nivel de desagregación requerido por el recurrente.
--	---

Por lo anterior **del análisis del agravio del particular**, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que al turnar al área competente y remitir una nueva respuesta **en la que informa que el número total de carpetas de Investigación** iniciadas por el delito de homicidio doloso por arma de fuego en la ciudad de México durante el periodo del año 2019 al 2024, asimismo de los demás requerimientos del particular el sujeto obligado informó que no se encontró información como la requiere el particular, toda vez que el área de estadística únicamente recopila y sistematiza la información contenida en las carpetas de investigación, por lo que el sujeto obligado señala que no está normativamente obligado a poseer la información a nivel de desglose que requiere el particular.

Por lo anterior, este Instituto de Transparencia es coincidente con lo argumentado por el sujeto obligado en cuanto a que su obligación sólo consiste en proporcionar la información tal como obra en sus archivos, sin que ello implique su procesamiento

o presentarla conforme al interés del solicitante mediante la elaboración de un documento *ad hoc*.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 7, tercer párrafo, y 219 de la Ley de Transparencia, así como en el criterio orientador 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0611/2025



Unidad Transparencia <recursos.fgjcsmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453825000054, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.0611/2025

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcsmx.2020@gmail.com>

5 de marzo de 2025, 12:44 p.m.

Para:

CC: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453825000054**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.0611/2025**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/1556/2025-03** y documento adjunto.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

2 archivos adjuntos

 Rp. Complem. RECURR. - RRIP.0611-2025. Fm.pdf
186K

 Rp. Complem. UET - RRIP.0611-2025.pdf
1664K

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante tal y como obra en sus archivos, a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste el correo electrónico.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo**

establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.